



DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos fue aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1998, promulgado y publicado el 28 de julio de 1999, en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sobre mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos establece el 1 de agosto de 1999 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías, que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

Que los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio que celebró con la República de Chile, ha publicado de manera anual, mediante Decreto, las tasas preferenciales aplicables a las mercancías originarias provenientes de la República de Chile;

Que la desgravación establecida en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta sumamente conveniente y necesario, para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que prevalecerán en México a partir del 1 de Enero de 2004, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de mercancías altamente sensibles, mismas que no estarán libres de arancel en dicho año, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2004, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, aquéllas que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4

("Reglas de Origen") del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La importación de mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Chile, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-04(4) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna:

| Fracción | Descripción |
|------------|---|
| 0306.11.01 | Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). |
| 0306.12.01 | Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.). |
| 0306.13.01 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. |
| 0306.21.01 | Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.). |
| 0306.22.01 | Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.). |
| 0306.23.01 | Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura. |
| 0306.23.99 | Los demás. |
| 0402.91.01 | Leche evaporada. |
| 0406.10.01 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. |
| 0406.30.01 | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a un kg. |
| 0406.30.99 | Los demás. |
| 0406.90.03 | De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico. |
| 0406.90.05 | Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. |
| 0406.90.99 | Los demás. |
| 0806.10.01 | Frescas (durante el periodo comprendido entre el 15 de abril hasta el 31 de mayo de cada año). |
| 1001.10.01 | Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino). |
| 1001.90.01 | Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro). |
| 1001.90.99 | Los demás. |
| 1003.00.99 | Los demás. |
| 1005.90.03 | Maíz amarillo. |
| 1005.90.04 | Maíz blanco (harinero). |
| 1005.90.99 | Los demás. |
| 1507.10.01 | Aceite en bruto, incluso desgomado. |
| 1507.90.99 | Los demás. |
| 1508.10.01 | Aceite en bruto. |
| 1508.90.99 | Los demás. |
| 1512.11.01 | Aceites en bruto. |

1512.19.99 Los demás.

1512.21.01 Aceite en bruto, incluso sin gosipol.

1512.29.99 Los demás.

1513.11.01 Aceite en bruto.

1513.19.99 Los demás.

1513.29.99 Los demás.

1514.11.01 Aceites en bruto.

1514.19.99 Los demás.

1514.91.01 Aceites en bruto.

1514.99.99 Los demás.

1515.21.01 Aceite en bruto.

1515.29.99 Los demás.

1515.50.01 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.

1515.90.99 Los demás.

1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.

1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.

1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

1701.99.99 Los demás.

1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.

2402.10.01 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco.

2402.90.99 Los demás.

2403.10.01 Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.

2403.91.99 Los demás.

2403.99.01 Rapé húmedo oral.

2403.99.99 Los demás.

2709.00.01 Aceites crudos de petróleo.

2709.00.99 Los demás.

2710.11.01 Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.

| | |
|------------|--|
| 2710.19.01 | Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04. |
| 2710.19.08 | Petróleo lampante (keroseno). |
| 2711.19.01 | Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. |
| 2711.19.03 | Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's". |
| 2711.21.01 | Gas natural. |
| 6309.00.01 | Artículos de prendería. |

ARTICULO 4.- La importación de mercancías originarias de Chile comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01, estará sujeta a una tasa preferencial especial de 3.3% *ad-valorem* del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 y 1.7% *ad-valorem* del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, cuando el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. A partir del 1 de enero de 2006, esta fracción quedará exenta de arancel y no estará sujeta a cupo.

ARTICULO 5.- La importación de mercancías originarias de Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, que cumplan con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile, estará sujeta a la tasa preferencial especial especificada a continuación, siempre que cumpla con lo establecido en la Sección III (administración de cupos) del Título II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999.

| Fracción | Tasa Arancelaria |
|------------|------------------|
| 8703.10.01 | Ex. |
| 8703.10.02 | Ex. |
| 8703.10.03 | Ex. |
| 8703.10.99 | Ex. |
| 8703.21.01 | Ex. |
| 8703.21.99 | Ex. |
| 8703.22.01 | Ex. |
| 8703.23.01 | Ex. |
| 8703.24.01 | Ex. |
| 8703.31.01 | Ex. |
| 8703.32.01 | Ex. |
| 8703.33.01 | Ex. |
| 8703.90.01 | Ex. |
| 8703.90.99 | Ex. |

ARTICULO 6.- Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, recibirán las preferencias arancelarias indicadas en este artículo, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, siempre que: a) las mercancías que sean originarias de Chile de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, y b) el importador adjunte al pedimento de importación un permiso de importación con trato preferencial expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse cualquiera de las dos condiciones descritas, se aplicará la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna.

| Fracción | Preferencia arancelaria |
|------------|-------------------------|
| 0402.10.01 | 30% |
| 0402.21.01 | 30% |
| 0713.33.02 | 100% |

| | |
|------------|------|
| 0713.33.03 | 100% |
| 0713.33.99 | 100% |
| 1003.00.02 | 30% |
| 1107.10.01 | 70% |
| 1107.20.01 | 70% |

ARTICULO 7.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

| Fracción | Tasa | Modalidad de la mercancía |
|------------|------|---|
| 0806.10.01 | Ex. | Uvas, cuando se importen del 1o. de enero al 14 de abril de cada año. |
| 0806.10.01 | Ex. | Uvas, cuando se importen del 1o. de junio al 31 de diciembre de cada año. |

ARTICULO 8.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, recibirá la preferencia arancelaria que se establece a continuación, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

| Fracción | Preferencia arancelaria | Modalidad de la mercancía |
|------------|-------------------------|--------------------------------------|
| 2710.11.06 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |
| 2710.11.99 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |
| 2710.19.07 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |
| 2710.19.99 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |
| 2710.91.01 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |
| 2710.99.99 | 28% | Espíritu de petróleo "white spirits" |

ARTICULO 9.- Las mercancías provenientes de Chile, clasificadas en las fracciones que se especifican en este artículo, recibirán, respecto a la tasa *ad-valorem* prevista en el artículo 1 de la TIGIE, la preferencia arancelaria que se señala a continuación, siempre que las mercancías sean originarias de la región conformada por México y Chile:

| Fracción | Descripción | Preferencia Arancelaria |
|------------|---|-------------------------|
| 0406.90.06 | Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. | 28% |
| 1101.00.01 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). | 28% |

| | | |
|------------|--|-----|
| 1510.00.99 | Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. | 28% |
| 1511.10.01 | Aceite en bruto. | 28% |
| 1511.90.99 | Los demás. | 28% |
| 1513.21.01 | Aceites en bruto. | 28% |
| 1515.90.02 | De copaiba, en bruto. | 50% |
| 1515.90.03 | De almendras. | 28% |
| 2710.11.03 | Gasolina para aviones. | 28% |
| 2710.11.04 | Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03. | 28% |
| 2710.19.02 | Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). | 28% |
| 2710.19.03 | Grasas lubricantes. | 28% |
| 2710.19.04 | Gasoil (gasóleo) o aceite diesel. | 28% |
| 2710.19.05 | Fueloil. | 28% |
| 2711.11.01 | Gas natural. | 28% |
| 2711.12.01 | Propana. | 28% |
| 2711.13.01 | Butanos. | 28% |
| 2711.19.99 | Los demás. | 28% |
| 2711.29.99 | Los demás. | 28% |

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.